



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo singular con solicitud de medidas cautelares, instaurado por la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.270.959 y portadora de la tarjeta profesional número 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con NIT número 900.768.933-8, en contra de ALVEIRO ANTONIO LOPEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.336.139, para determinar si es viable librar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los bienes sujetos a registro; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 130-21281 y 130-19060 así como del establecimiento de comercio denominado FERROMATERIALES NACIONAL, bienes que según manifiesta la apoderada, son de propiedad del demandado.

Se advierte que una vez revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares sobre el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles y establecimiento de comercio descritos, la parte ejecutante no allegó al expediente los certificados de tradición de los bienes inmuebles y el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, los cuales son un documento necesario para que el despacho corroboré que estos bienes son de propiedad del ejecutado, tal como lo exige el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., en tal virtud se negará el decreto de dichas medidas hasta tanto se aporten los certificados respectivos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica identificada con NIT número 900.768.933-8, en contra de ALVEIRO ANTONIO LOPEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.336.139, por las siguientes sumas de dinero:

- (a) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.504.847) por el valor correspondiente al capital contenido en título valor aportado con la demanda.
- (b) Por la suma que resulte por concepto de intereses moratorios sobre el valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.504.847) liquidados a la tasa máxima legal por su estado de mora desde el 15 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- (c) Por las costas que demande la presente ejecución, incluidas las agencias en derecho, las cuales se liquidaran en el momento procesal indicado para tal fin.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR las medidas cautelares solicitadas conforme a los argumentos expuestos en este proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado ALVEIRO ANTONIO LOPEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 76.336.139, en la forma prevista por los artículos 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.270.959 y portadora de la tarjeta profesional número 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO